



EJECUTIVA REGIONAL N° 2683 -2018-GRLL/GOB

## RESOLUCIÓN

Trujillo, 19 OCT 2018

### VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4669608-2018-GRLL, en un total de dieciseis (16) folios, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don MARCO TULIO RABANAL PRETEL, contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud sobre reintegro de la bonificación personal del 5% establecida en el Artículo 51° del Decreto Legislativo 276° y los incrementos remunerativos establecidos en los D.U. N° 090-96, D.U. 073-97, D.U. 011-99; en consecuencia, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 9 de abril de 2018, don MARCO TULIO RABANAL PRETEL, solicita ante la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional La Libertad, reintegro de la bonificación personal del 5% establecida en el Artículo 51° del Decreto Legislativo 276°, D.U. N° 090-96, D.U. 073-97, D.U. 011-99, más el reintegro de devengados y pago de intereses legales, en su condición de servidor nombrado del Sector Agricultura.

Que, con fecha 12 de junio de 2018, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud sobre reintegro de la bonificación personal del 5% establecida en el Artículo 51° del Decreto Legislativo 276° y los incrementos remunerativos establecidos en los D.U. N° 090-96, D.U. 073-97, D.U. 011-99, con los fundamentos fácticos y jurídicos en el escrito de su propósito;

Que, mediante Oficio N° 1156-2018-GRLL-GGR/GRSA, recepcionado el 12 de setiembre de 2018 por ésta Gerencia, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de Marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: (i) Que, la bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios. (ii) Que, la fuente del derecho reclamado es el Artículo N° 51 del Decreto Legislativo 276°, la misma que prescribe que: "La bonificación personal se otorga a razón de 5% del haber básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios", y el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que estableció el nuevo monto de la remuneración básica que es aplicable a la remuneración personal, siendo que el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, no tiene fuerza modificatoria sobre ella, por tener la primera rango de ley y éste un rango de decreto, por ende no puede modificarla ni desnaturalizarla, en cumplimiento del Artículo 138° de la Constitución Política del Estado que consagra el principio de jerarquía de leyes. (iii) Que, por las mismas razones antes expuestas, también se le debe de reajustar, de la misma manera, los D.U. N° 090-96, D.U. 073-97 y D.U. 011-99;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el reajuste de la bonificación personal a razón del 5% del haber básico que establece el Artículo 51° del Decreto Leg. 276°, reintegro de devengados más intereses legales, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su Reglamento el D.S. N° 196-2001-EF; así como también los Decretos de Urgencia N° s 090-96, 073-97 y 011-99;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la



Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia”;

Que, resolviendo el fondo del asunto, se tiene que el Artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe: La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios. El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda. Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente. Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniforme para toda la Administración Pública;

Que, el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe que la bonificación personal se otorga a razón de 5% del Haber Básico por cada quinquenio, sin exceder de ocho quinquenios;

Que, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 105-2001, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50,00) la Remuneración Básica de los servidores públicos: entre ellos, los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; asimismo, el Artículo 2° del referido Decreto Supremo, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;

Que, asimismo, a través del Artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF - Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, (norma derogada sólo para militares y Policía Nacional, más no para docentes y otros), prescribe: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”;

Que, en efecto, de conformidad con el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;

Que, asimismo, la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”;

Que, respecto a la solicitud sobre el reajuste de las bonificaciones especiales establecidas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y los Decretos de Urgencia Nos 090-96, 073-97 y 011-99, tenemos que, volviendo a lo previsto por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, se tiene que la precisión efectuada en el Artículo 4° se orienta a establecer los alcances del precitado reajuste; en tal sentido regula que, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, (únicamente) reajusta la remuneración principal referida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Esto quiere decir que, las remuneraciones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, esto incluye el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97, 011-99 y cualquier otra retribución que, como ya lo hemos señalado, se otorga en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el incremento de la bonificación personal establecida en el Artículo 51° del Decreto Legislativo 276° ni el reajuste de las bonificaciones especiales dispuestas por el D.S. N° 051-91-PCM y los DD.UU. Nos 090-96, 073-97 y 011-99;



Que, finalmente, por las consideraciones antes expuestas, el recurso de apelación subanálisis, debe ser desestimado;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 652-2018-GRLL-GGR-GRAJ/VMRR y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don MARCO TULIO RABANAL PRETEL, contra la Resolución Ficta que deniega su solicitud sobre reintegro de la bonificación personal del 5% establecida en el Artículo 51° del Decreto Legislativo 276° y los incrementos remunerativos establecidos en los D.U. N° 090-96, D.U. 073-97, D.U. 011-99; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Agricultura y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**



REGION "LA LIBERTAD"

*F. Valdez F.*

LUIS A. VALDEZ FARIAS  
GOBERNADOR REGIONAL